

9

340.096 (649.1)"1860": 92 Abreu de Vasconcelos, Paula

EN la causa que se sigue en el Juzgado de la guerra à instancia de los herederos del Exmo. Sr. D. Francisco Tomás Morales, contra D.^a Paula Abreu de Vasconcelos, sobre supuesta falsificación de documentos privados, se ha presentado por la procesada con fecha 3 del corriente el escrito del tenor siguiente;

EXMO, SR.

D. Miguel Martín Fernández en nombre de la Sra. D.^a Paula Abreu de Vasconcelos viuda de D. Pedro Pri-
chardo Ministro contador que fué de las Reales cajas de San Fernando de Univa en la Provincia de Guatemala, hablando en la causa que contra ella se sigue en este Juzgado de la Guerra á solicitud de los herederos del Exmo. Sr. D. Francisco Tomás Morales por

supuesta falsificación de los documentos privados que presentó en el juicio civil que había intentado contra aquellos para el cobro de la crecida suma que como tales herederos le adeudan; con los demás deducido digo: que por auto de tres de Junio último se confirió traslado á mi defendida de las acusaciones fulminadas contra ella así por el Procurador D. José Isidoro Calazon, como por el caballero Fiscal; pero como al examinar los voluminosos expedientes que nos han sido entregados con objeto de que contestásemos á ellas, háyamos observado faltas de tanta gravedad que nos impidan absolutamente entrar todavía en la defensa de la procesada; no podemos menos de formular la petición que se contiene en el suplico de este escrito, por que así procede en el órden de las leyes y de la justicia.

No es, pues, Exmo. Sr. una insignificante querrela la que ha dado lugar á la formación de esos gruesos volúmenes; no es una acusación sencilla la que se dirige contra D.^a Paula Abreu. Un sin número de delitos de entidad considerable; una reincidencia tenaz; una criminalidad sin ejemplo, es todo lo que se atribuye á esta desvalida y desgraciada Sra. en los escritos á que debemos contestar. Y si terribles habrían de ser las penas que debiera sufrir en el caso en que esas acusaciones fueran ciertas, en el caso de que, no con argumentos brotados por una imaginación delirante por no pagar lo que legítimamente se reclama, sino con aquellas pruebas ciertas y evidentes con que deba justificarse la existencia del delito, resultarían acreditados

los que se imputan á la procesada; mucho mas terribles tendrán que ser todavia las responsabilidades del acusador privado si como se promete D.^a Paula Abreu, logra hacer que se eleve su inocencia por sobre esa densa nube que parece amenazar su destruccion, y que ha logrado formarse con mil elementos recogidos por medio de la intriga, de los amaños y de la influencia que es inherente á la ventajosa posicion de que el deudor disfruta. Si D.^a Paula Abreu fuese criminal, seguridades prestan su prision y aun su mismo estado para no temer que pueda eludir las que el acusador reclama; pero si por el contrario, la acusacion que se le ha hecho resulta calumniosa, ningunas garantias tiene aquella Sra. de que el autor de la calumnia ha de sufrir tambien las que la Ley le impone, y de que han de poderse hacer efectivas en sus perseguidores las responsabilidades que en el mero hecho de acusar han contrahido. La suerte de los litigantes debe ser igual en todo juicio, y esa igualdad en los de esta clase, la han procurado muy cuidadosamente las Leyes de todos los tiempos, y de todos los paises, prescribiendo con tal objeto la manera de hacer la acusacion y los requisitos que indispensablemente la han de acompañar. De todo esto se ha prescindido en el proceso que tenemos á la vista, y como todo lo que se actue contra derecho es nulo, y hasta las mismas sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia lo son tambien cuando han sido dadas contra Ley espresa y terminante; de aquí la razon por que nos proponemos demostrar, que lo actuado en esta causa desde el

treinta y uno de octubre de 1856 en adelante, es in-
ficaz y no puede subsistir.

No necesitamos por cierto hacer ningun esfuerzo para tal demostracion. Una sencilla reseña del origen de estos autos, un recuerdo solo de las Leyes mas claras y espresivas de nuestros códigos vigentes, bastaran á conseguirlo.

En efecto, entablada la demanda por D.^a Paula Abreu contra los herederos del Exmo Sr. D. Francisco Tomás Morales, para que estos bajo el propio concepto, le pagasen las sumas que aquel le quedó adeudando, se admitió por V. E. en auto de 25 de Febrero de 1856 folio 53 vuelto de la 1.^a pieza y se confirió traslado de ella con emplazamiento en forma á los referidos herederos, El procurador D. José Isidoro Calazon, fué el que hablando á nombre de la Exma. Sra D.^a Josefa Bermudez y del Sr. Brigadier D. Ruperto Delgado como marido de D.^a Maria Ana Morales, se mostró parte por los demandados y pidió los autos por el pedimento folio 101 primera pieza, acreditando su personalidad con el poder que por testimonio obra al 199 de la misma. Interpuesto el articulo de incontestacion y decidido este, con otras incidencias; se reprodujo la demanda por mi defendida al folio 326; y el propio Procurador, sin ningun poder especial sino con el mismo que desde luego produjo, en lugar de contestar aquella, solicita, por el contrario la suspension del pleito civil, y entabla al folio 37 de la segunda pieza accion criminal contra la que me constituye por supuesta falce-
dad de los documentos producidos. Adelantada esta ac-

cion y cuando el proceso tuvo estado, acusó en forma el repetido Procurador al folio 15 de la tercera pieza, cuya acusacion amplió mas tarde al 229 de la quinta.

Ahora bien, si el poder conferido á D. José Calazon por los herederos del Exmo. Sr. D. Francisco Tomás Morales, no alcanza ni puede alcanzar á representar á estos en otro Juicio que en el civil, pues que ninguno puede acusar á otro por Procurador por que lo prohíbe espresamente la Ley 6.^a titulo 1.^o de la partida 7.^a; si en esa acusacion ademas no se han llenado los otros requisitos que como indispensables ordena la Ley de 14 del propio titulo y partida, con especialidad el de juramento que debe prestar el acusador de no proceder de malicia: es evidente que no existe acusacion legal en esta causa que la que se ha hecho, en la forma que lo está ni aun, hablo con venia, ha debido ser admitida por V. E.; y que todo lo actuado en su virtud es ineficáz.

El que acusa contrae una grave responsabilidad y queda sujeto á las penas que las Leyes han establecido contra el falso acusador sinó prueba la acusacion. Es este pues un acto que exige por lo tanto la personalidad; un acto que ha de ejecutarse por escrito como previene la última de las dos Leyes citadas para que la acusacion sea cierta *é non la pueda negar*; (el que la hace) y un acto tan serio como que *el Judgador despues de recibir la acusacion debe escribir el dia en que geladieron recibiendo luego del acusador la jura que non se mueve maliciosamente á acusar mas que cree que aquel á quien acusa que es en culpa ó que fizo aquel yerro de que*

fase la acusacion. E despues de esto (no antes) debe emplazar al acusado.

Verdad es que establecido hoy el que las partes no puedan presentarse en juicio por si mismas, la práctica ha introducido que los escritos de acusacion se encabezen igualmente en los procuradores del Juzgado; pero verdad es tambien, que, como dicen los ilustrados autores de la Enciclopedia Española, para ello necesitan precisamente de poder especial, el cual no ha obtenido Calazon. Y si aun asi, y apesar de que la misma parte firme á la vez tales escritos como se acostumbra hacer, los Sres. Jueces no admiten querrela alguna por insignificante que sea sin que antes comparezcan el querellante á ratificarse en ella. ¿Por donde se han creido la Sra. viuda del General Morales y su yerno que estaban dispensados de tal solemnidad? ¿Por donde se han creido tampoco que no están obligados á prestar el juramento de calumnia? Este constituye una circunstancia esencial en todos los casos en que se hace uso de la acusacion, y á nadie le es permitido prescindir de él. La necesidad de prestarlo el acusador, la esplican bien los precitados autores en las siguientes palabras que con venia de V. E. paso á transcribir.

“El juramento de calumnia no es una vana fórmula
 “de insignificantes consecuencias. Es muy remoto su
 “origen, y como hemos dicho fué conocido en Grecia,
 “se trasmitió al pueblo Romano y de sus Leyes pasó á
 “nuestros códigos. El objeto legal que encierra, es de
 “no menos importancia que consecuencia. Por medio
 “de él asegura el acusador no proceder de malicia; y

“cuando jura con falsedad, se hace merecedor de la
“pena señalada á los calumniadores. Es no, una mera
“ritualidad del juicio, ni ha sido tampoco adoptado por
“la práctica del foro, sinó una circunstancia esencial
“de toda acusacion y de tal manera necesaria, que o-
“mitiéndola el acusador, debe apremiarle el Juez á
“prestarle; y no haciendolo, no puede ser admitida la
“acusacion, ni aun aquella en que la Ley ha determi-
nado, no sea necesaria la fianza de calumnia“

Y no se crea Exmo. Sr. que estos principios tan tri-
viales del derecho son ignorados por parte de los
que acusan: no se crea que omisiones tan notables tienen
por causa un involuntario olvido. No, bien por el con-
trario, ellas son producto de un prolongado estudio;
son digamoslo así, como el áncora de salvacion que
se han reservado los acusadores para un evento des-
graciado, para ese evento que apesar de tanto clamo-
reo temen con razon por que sus propias conciencias
les hacen estremecer. Acaso no puedan ignorar que si
hay en esta causa falsedades y delitos, no ha de ser D.^a
Paula Abreu la que ha de responder de ellos. Acaso
les persiga de continuo á todas partes una sombra
terrible, la de una víctima inocente sacrificada en Aras
de la ccepcion mas infame que el mal pagador pudie-
ra escogitar. Pero si esa victima dejó de existir ya, D.^a
Paula Abreu vive todavia; y si las acusaciones que se
le dirijen han podido ser admitidas de la manera ilegal
en que han sido producidas, derecho le dá la Ley
para rechazarlas en tanto no se le hagan sin los capi-
tales defectos que acabamos de notar; en tanto el ver-

dadero acusador ó acusadores, no compromentan sus personas á los resultados de la causa; en tanto finalmente que no conste en la misma de una manera solemne para que *non lo pueda negar*, que son y han sido, la Exma. Sra. D.^a Josefa Bermudez y el Sr. Brigadier D. Ruperto Delgado, los que se han lanzado á acusar á la que defiende de innumerables delitos, cuya existencia está muy lejos de haberse probado ni de poderse probar, por mas que las maquinaciones y alaridos de tan falsos acusadores hayan logrado alucinar de pronto los entedimientos y arrollar la justicia de D.^a Paula Abreu.

Por lo que queda espuesto no llama por cierto la atencion que los acusadores se hayan conducido con tanta malicia y tanta cautela al convertir en criminal la accion civil; pero si causa una estrañeza suma, si se hace inesplicable, que el caballero Fiscal, el representante de la Ley cuya mision tanto es de perseguir el crimen como la de proteger la inocencia, haya dado acogida á esa acusacion ilegal y haya consentido y fomentado la creacion de un proceso visiblemente nullo. ¿Podria ignorar este funcionario que aun la simple denuncia de un delito que no es notorio, cual sucede con el de falsificacion de documentos privados, no le es permitido admitirla ni solicitar de V. E. la formacion de causa sin que el delator lo haga por escrito y se ratifique en ella por ante Escribano público? ¿Podria ignorar la Ley 1.^a titulo 33 libro doce de la Novisima Recopilacion que asi se lo prohíbe, só pena de privacion de empleo y de una no pequeña multa? ¿Podria

ignorar tampoco repito, las reglas esencialmente justas y morales establecidas en este punto por el Sr. D. Fernando sexto en su Real decreto de 1.º de Enero de 1747, hoy Ley 8.ª del propio titulo y libro, para cerrar la puerta á la iniquidad y á la intriga? Y entonces ¿Por que no se han respetado en este caso las disposiciones del Derecho? ¿Por que se há atropellado por todo en fuerza de una acusacion que puede llamarse propiamente anónima cuando ni al ministerio Fiscal le es lícito denunciar, ni á los Sres. Jueces proceder en virtud de tales denuncias ó de tales acusaciones, como es terminante de la última de las dos Leyes citadas? ¿Autorizaba acaso para esto la diversa posicion que ocupaban acusador y acusados? No Sr. Exmo., ante la Ley no existen gerarquias, los ciudadanos todos tienen iguales derechos y disfrutan de las mismas garantías. Pese sobre el que deba la muerte injusta, el asesinato amansalva cometido en la persona de D. Antonio Cándido Alvarez encerrado en una prision por consecuencia de esas acusaciones ilegales, prision que le hizo sucumbir porque su estado de salud, los males crónicos que estaba padeciendo no pudieron resistirla. Mas D.ª Paula Abreu que puede defenderse todavía, porque el cielo, mal que agrada á los acusadores, le conserva las fuerzas necesarias para confundir á estos; si bien no teme su persecucion, reclama sus fueros aquellos fueros que las Leyes como acusada le conceden, y los reclamará ante todos los Tribunales en donde pueda reclamarlos.

Pero á mas de esa nulidad notoria que el procedi-

miento encierra, el proceso se halla diminuto y la defensa de D.^a Paula Abreu nunca habria sido posible por ahora.

Efectivamente al folio 1.^o de esta 5.^a pieza se vé el auto de V. E. fecha 30 de Enero, por el cual se manda, entre otras cosas, constituir en prision y en clase de incomunicado al perito que durante el término de prueba eligió mi parte, D. Antonio Saéz Ordoñez como reo sospechoso del delito de cohecho, disponiéndose á la vez la formacion de un ramo separado. Nos abstenemos por ahora de calificar este procedimiento pero es lo cierto que si bien de los expedientes que tenemos á la vista no aparece si ese ramo se formó, resulta si de la diligencia estendida por el cartulario al dorso del folio 2.^o, que se puso preso é incomunicado al referido perito, y aunque no se espresa en que punto, se vé luego que fué en la Cárcel pública, por haberlo manifestado así el primer Ayudante de plaza D. José Guezala en la diligencia folio 2.^o vto. al cumplimentar el mandamiento de prision que le precede. No cabe en lo posible que el Sr. Ordoñez permanezca aun en tal estado sin haberse practicado respecto á él algunas actuaciones, y sin haberse acordado siquiera su comunicacion; y como en dicha quinta pieza no consta nada de esto, pues ni aun vuelve á sonar en ella el nombre de D. Antonio Ordoñez; debe existir necesariamente otro expediente que no ha sido puesto en nuestras manos.

Que el tener este á la vista es indispensable para la defensa de la procesada, no puede dudarse. Su

creacion fué debida á la discordia entre dicho perito y el nombrado de contrario. Preciso es pues que sepamos, si ese perito se ha defendido de los cargos que se le supusieron y que dieron lugar á procederse contra él; si ha demostrado, como no le era difícil, que aunque menos charlatan y mas autorizado por todos títulos que su compañero, su sentir ha sido el fiel resultado de los estudios que practicó en el particular de la pericia, ha sido el producto de su rectificado juicio y de la rectitud de su conciencia; y no efecto del soborno, del cohecho ni de ningun otro estimulante de esta especie. Y al paso que, si tal ha sucedido, en esa propia demostracion ha de encontrar la procesada uno de los elementos mas poderosos de su inocencia; cuando aquel por el contrario intimidado por la prision y por el procedimiento, hubiera sido capaz de faltar á su deber ó de atribuir á mi representada meras culpas preciso le era á esta estender hasta ellas su defensa. En ambos casos, la vista de ese expediente repito, es de necesidad, y ha de entregarse á su tiempo con la causa, si llegase el caso de tener que defenderse D.^a Paula Abreu.

Por todo esto: Suplico á V. E. se sirva declarar la nulidad de todo lo actuado desde el folio 37, de la segunda pieza como obrado contra ley espresa y y terminante con condena de costas al propio Juzgado de V. E. mandando en su virtud que se ponga desde luego en libertad á D.^a Paula Abreu por comprenderse el auto de prision entre las actuaciones que deben quedar sin efecto; pues formando sobre esto ar.

título de especial pronunciamiento sin que entre tanto me corra término ni pare perjuicio alguno, así procede de justicia que pido con costas etc.=

Dr. D. Domingo Darmani.

Miguel Martín Fernández.

Santa Cruz de Tenerife 3 de Setiembre

DE 1860.

Imprenta Madrileña de D. Salvador Vidal.—Calle del Sol
NÚM. 36.

Alvaro de Ara

Set. 15 de 1860